



CONSTANCIA SECRETARIA.

San Andrés, Islas, Diez (10) de Septiembre del Dos Mil Veintiuno (2021).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda Verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentada por la Doctora MARIA CAMILA OROZCO RODRÍGUEZ, quien actúa como y apoderada judicial de la Señora CARMEN HERNANDEZ SAAMS, contra el Señor ESTELMAN PUELLO RAMBAYS, informándole que por reparto ordinario le correspondió a Usted su conocimiento, radicado bajo el número 88001-3184-002-2021-00088-00. La acompañan las copias del traslado y las del archivo del Juzgado. Paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Islas, Diez (10) de Septiembre del Dos Mil Veintiuno (2021).

Aprehéndase el conocimiento de este asunto, desanótese en el libro respectivo y vuélvase al Despacho para proveer.

CÚMPLASE

ALDA CORPUS SJOGREEN
Jueza

SECRETARIA.

San Andrés, Islas, Diez (10) de Septiembre del Dos Mil Veintiuno (2021).

Desanotado bajo el Radicado No. 88001-3184-002-2021-00088-00, Folio No. 047, Libro Radicador No. 10. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Islas, Diez (10) de Septiembre del Dos Mil Veintiuno (2021).

AUTO No. 0284-21

Luego de realizar el análisis necesario para admitir la presente demanda Verbal de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, el Despacho pudo notar que el libelo reúne los requisitos generales exigidos por los Artículos 82 y 84 del C. G. P. y que a la misma se allegó la prueba documental pertinente para acreditar la calidad en la que actúa la accionante y con la que se cita al accionado; aunado a ello, se observa que, por la naturaleza del Proceso y por ser San Andrés, Isla, el domicilio común anterior de los conyugues, el cual conserva la demandante, este ente judicial es el competente para imprimirle el trámite de rigor al sub-judice (Artículo 23 numeral 1 y 28 numeral 2 del C. G. P.).

Así las cosas, atendiendo lo preceptuado en los Artículos 368 y ss del C. G. P., el Despacho admitirá la demanda sub-examine y como consecuencia de ello se tramitará la misma a través del procedimiento previsto para los Procesos Verbales.



Adicionalmente, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó el decreto de varias medidas provisionales, por tanto, en cuanto a la solicitud encaminada a que se autorice la residencia separada de los cónyuges, el Despacho accederá a ello, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 5 del Artículo 598 del C.G.P.

Igualmente, el extremo activo solicitó el decreto de la medida cautelar de embargo sobre los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 450-19722 y 450-18274 ubicados en esta ínsula, de propiedad del demandado, el señor Estelman Puello Rambays, por tanto, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 593 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 598 ibídem, se decretará el embargo de los inmuebles mencionados, y en consecuencia, se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, a fin de que procedan a la inscripción de la medida cautelar decretada y expidan las certificaciones a que alude el numeral 1 del Artículo 593 ibídem.

A su vez, la apoderada judicial de la demandante solicitó como medida cautelar que se calcule la cantidad que el demandado debe suministrar para la subsistencia de la demandante, para lo cual es preciso señalar que, conforme el literal c), numeral 5 del Artículo 598 del C.G.P., el juez podrá "Señalar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y la educación de estos." (Subrayas fuera de texto original), norma de la que se infiere que para que proceda la fijación de alimentos provisionales al cónyuge, por ser mayor de edad, es menester que se tenga prueba sumaria de su capacidad económica, y en el asunto de marras no se allegó dicha prueba a efectos de dar aplicación a la mencionada norma, por lo cual no se accederá a esta medida cautelar.

Finalmente, el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio a la mandataria judicial de la accionante, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos previstos en el Artículo 74 del C.G. P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda Verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por la Señora CARMEN HERNANDEZ SAAMS, contra el Señor ESTELMAN PUELLO RAMBAYS, en consecuencia,

SEGUNDO: Adelántese el presente Proceso conforme al procedimiento Verbal previsto en los Artículos 368 y ss del C. G. P.

TERCERO: Notifiquesele personalmente este proveído al demandado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 860 de 2020, para lo cual, se ordena que por Secretaría se remita copia del auto admisorio de la demanda y copia de la demanda y sus anexos, a la dirección electrónica del demandado.

CUARTO: De la demanda córrase traslado al demandado, por el término de veinte (20) días hábiles, para que la conteste por escrito (Artículo 369 del C.G. del P.).

QUINTO: Decretar como medida provisional, la autorización de residencia separada de los cónyuges.

SEXTO: Decrétese el embargo sobre los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 450-19722 y 450-18274 de la Oficina de Instrumentos de esta ínsula, de propiedad del demandado, Señor ESTELMAN PUELLO RAMBAYS.

Parágrafo: Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, a fin de que procedan a la inscripción de la medida cautelar decretada en este numeral y expidan la certificación a que alude el numeral 1º del Artículo 593 del C.G.P.



SÉPTIMO: No decretar la medida provisional de alimentos solicitados por la demandante, Señora CARMEN HERNANDEZ SAAMS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: Reconózcase a la Doctora MARIA CAMILA OROZCO RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.082.979.571 expedida en Santa Marta y portadora de la T.P. No. 316.240 del C.S. de la J., en su calidad de Señora CARMEN HERNANDEZ SAAMS, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido y aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA**